

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0629**

En atención al cumplimiento del requerimiento ordenado mediante auto de julio 13 de 2023, se tendrán por notificados a los demandados Alberto Barón Martínez y Luz mery Marín Rincón en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, poniendo de presente que dentro del término de traslado permanecieron silentes.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1479**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el núm. 2.3 del auto de agosto 16 de 2023.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó mediante auto del 2 de julio de 2020 ordenó la elaboración de dictamen pericial fijando la suma de \$400.000 los cuales debían ser asumidos por el demandado; por lo que, el trámite de designar auxiliar de la justicia y fijar gastos por concepto de dictamen pericial, ya fue debidamente realizado, Por lo anterior, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó para realizar esta labor, es retrotraer las actuaciones judiciales ya realizadas, generando dilaciones injustificadas en el proceso.

Por ello, solicita reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2023 y en consecuencia requerir al demandado para que acredite el pago realizado o caso contrario decretar el desistimiento de la prueba.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada, se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la decisión de comisionar al Juez Civil Municipal de Yondó-Antioquia con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia y fijar gastos no se trata de una disposición caprichosa y dilatoria pues la designación de los peritos data desde hace más de tres años (arch. 0003, fls. 330 a 332) por lo que ésta autoridad judicial no puede entrar a suponer que éstos profesionales aún ejerzan labores periciales, por ende, a fin de dar trámite sin tropiezo alguno a la etapa probatoria, se encuentra pertinente que el juzgado a quien se comisiona actualice el nombramiento de los peritos evaluadores así como también la fijación en gastos.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER el núm. 2.3 del auto adiado el 16 de agosto de 2023.
2. **Secretaría** proceda con lo ordenado en el núm. 2.2 del auto en mención.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-1091**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3 del auto adiado el 17 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la pretensión frente a los intereses de plazo tiene sustento en la carta de instrucciones que se encuentra en el anverso del pagaré, donde el demandado autoriza a la demandante, para llenar los espacios en blanco; que en el numeral tercero se manifestó lo siguiente: *“El valor de los intereses estará integrada por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor”*; adicional, hay otro sustento que surge de la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral sexto que invoca: *“la fecha de creación del pagare será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título...”* Lo anterior, indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no se expresa textualmente en la carta de instrucciones que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por el contrario, faculta para diligenciarse con todos los conceptos adeudados por el titular de la obligación; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho segundo del escrito.

Por ello, solicita se revoque el proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo señalados en la pretensión primera.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo que respecta a los intereses, imperioso es señalar que estos son el costo del dinero o el fruto de un capital causado en una unidad determinada de tiempo, los que pueden ser legales si su origen nace por disposición de la ley o convencionales si surgen por pacto de las partes y dependiendo del tiempo en que se generen, estos pueden ser de plazo o de mora, los primeros se generan entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta; los segundos entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de su pago.

Ahora bien, como la discordia gira en torno al pago de intereses causados en un título valor, debemos remitirnos a la definición legal de estos, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (énfasis del Despacho).

Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo

que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el documento base de la presente ejecución es un Pagaré que en su tenor literal consigna que el deudor se compromete a pagar al acreedor la suma de \$ 5'748.389 por concepto de intereses remuneratorios. El documento, fue creado el 10 de junio de 2023 y la fecha de vencimiento de las obligaciones se pactó para el día 10 de junio del 2023, quiere esto decir, que la fecha en que se creó el pagaré y la data en que se eligió el pago, es idéntica, por lo que, pese a que en el título se pactó el pago de una suma de dinero por concepto de intereses plazo, no es procedente ordenar su pago, en tanto, no se generaron; esto atendiendo el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que antes del diligenciamiento del pagaré ya se habían concebido unos haberes, ya que consentir que las fechas de creación y vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el título, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón a la censora, el Juzgado dispone:

NO REPONER el numeral 3 del auto adiado el 17 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-1093**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3 del auto adiado el 17 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la pretensión frente a los intereses de plazo tiene sustento en la carta de instrucciones del pagare base de la presente ejecución que se encuentra en el anverso del mismo, donde el demandado autoriza a la demandante, para llenar los espacios en blanco; que en el numeral tercero se manifestó lo siguiente: *“El valor de los intereses estará integrada por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor”*; adicional hay otro sustento que surge de la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral sexto que invoca: *“la fecha de creación del pagare será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título...”*. Lo anterior, indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no se expresa textualmente en la carta de instrucciones que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por el contrario, faculta para diligenciarse con todos los conceptos adeudados por el titular de la obligación; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho segundo del escrito.

Por ello, solicita se revoque el proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo señalados en la pretensión primera.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo que respecta a los intereses, imperioso es señalar que estos son el costo del dinero o el fruto de un capital causado en una unidad determinada de tiempo, estos pueden ser legales si su origen nace por disposición de la ley o convencional si surge por pacto de las partes y dependiendo del tiempo en que se generen, estos pueden ser de plazo o de mora, los primeros se generan entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta; los segundo entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de su pago.

Ahora bien, como la discordia gira en torno al pago de intereses causados en un título valor, debemos remitirnos a la definición legal de estos, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (énfasis del Despacho).

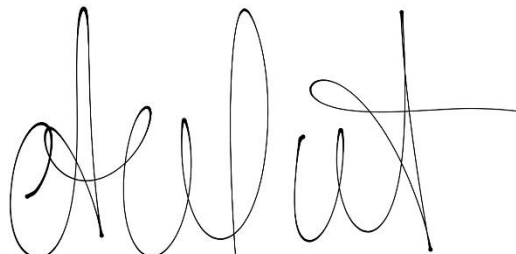
Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el documento base de la presente ejecución es un Pagaré que en su tenor literal consigna que el deudor se compromete a pagar al acreedor la suma de \$ 3'915.145 por concepto de intereses remuneratorios. El documento, fue creado el 11 de junio de 2023 y la fecha de vencimiento de las obligaciones se pactó para el día 11 de junio del 2023, quiere esto decir, que la fecha en que se creó el pagaré y la data en que se eligió el pago, es idéntica, por lo que, pese a que en el título se pactó el pago de una suma de dinero por concepto de intereses plazo, no es procedente ordenar su pago, en tanto, no se generaron; esto atendiendo el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que antes del diligenciamiento del pagaré ya se habían concebido unos haberes, ya que consentir que las fechas de creación y vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el título, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón a la censora, el Juzgado dispone:

NO REPONER el numeral 3 del auto adiado el 17 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1169**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de agosto 16 de 2023.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que el demandado no realizó el pago de la obligación dentro del término que ordenó el mandamiento de pago, sino que, lo hizo por fuera de este, es decir que, no se podía tener en cuenta como un pago total de la obligación, sino como un abono a la misma que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de crédito, aunado a que no existe informe de títulos expedido por la secretaría del Juzgado por lo que no existe certeza de que efectivamente se haya realizado el desembolso.

Por ello, solicita reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2023 y, en consecuencia, previo a correr traslado se expida un informe de títulos.

Dentro del traslado el apoderado del demandado Abdallah Taleb se opuso al recurso interpuesto manifestando que el accionado fue debidamente notificado de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, el pasado 26 de Julio de 2023, es decir, que desde el 26 de Julio de 2023, contaban los 5 días hábiles que ordena el auto que libra mandamiento de pago, para efectuar el correspondiente pago, es por ello y tal como se puede verificar del soporte anexo, a la cuenta de depósito Judicial el importe se efectuó de manera anticipada esto es, el pasado 31 de Julio de 2023 por lo que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y esto mismo fue puesto en conocimiento mediante memorial, en donde se informó el pago total de la obligación.

Asevera que no le asiste razón al sensor pues no puede pretender que el pago realizado sea tenido en cuenta como un abono, pues tal como se dispuso en la orden de apremio, el total de la obligación dineraria pretendida correspondía a \$28'730.350.00 Por tanto, es claro que, no puede ser actualmente exigible una deuda ya cancelada.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

El Código Civil en su artículo 1625 consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de la solución o pago efectivo. Por su parte, el Art.431 del C.G.P. preceptúa que "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*", **ello no impide que pueda ser**



satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem.

Por lo anterior, el Juez debería declarar terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación por su pago efectivo, toda vez que ya se dio cumplimiento al auto que libro el mandamiento, al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá plasmó el siguiente esquema:<sup>1</sup>

|   |
|---|
| <b><u>P A G O :</u></b>   |
| <i>Solución de la prestación (Art. 431, 461 CGP)</i>  |
| <b><u>Objeto:</u></b><br><br>Acreditar el cumplimiento del mandamiento de pago.   |
| <b><u>Oportunidad:</u></b><br><br><i>En su configuración y proposición:</i> dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y en cualquier estado del proceso hasta antes de iniciada audiencia de remate, inclusive en fase liquidatoria. |
| <b><u>Requisitos:</u></b><br><br>- Acreditación en vigencia del proceso ejecutivo.<br><br>- Que se produzca en cumplimiento y/o con posterioridad al mandamiento de pago.<br><br>- Que solvete la totalidad de la obligación y costas.  |
| <b><u>Trámite:</u></b><br><br>- <u>Auto de apremio - cumplimiento y acreditación del pago dentro de los 5 días siguientes o hasta en fase liquidatoria - traslado secretarial - objeción - auto de terminación del proceso por extinción de la obligación.</u>                |
| <b><u>Consecuencia - decisión:</u></b><br><br>- Extinción de la obligación - terminación del proceso por pago efectivo.   |

<sup>1</sup> Auto N° 15001333300920170012301

**Recursos:**

- Auto que por cualquier causa pone fin al proceso es apelable en los términos del artículo 321.7 del CGP.

Ahondando en el caso que aquí compete, dentro del diligenciamiento se libró orden de pago por las siguientes sumas (arch. 0012):

- \$779.350 M/Cte., por concepto de saldo del canon del mes de diciembre de 2020.
- \$ 27'951.000 M/Cte., por concepto de siete cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021 a julio de 2021, cada una por valor de \$3'993.000 M/Cte.
- Sobre las costas, se resolvería oportunamente.

El demandado Taleb Abdallah constituyó apoderado judicial (arch. 0017), por lo que, mediante providencia notificada mediante estado de 21 de julio, se tuvo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P. Así pues, el término de 5 días para pagar la obligación consagrado en el Art. 431 ejusdem fenecía el 28 de julio del 2023.

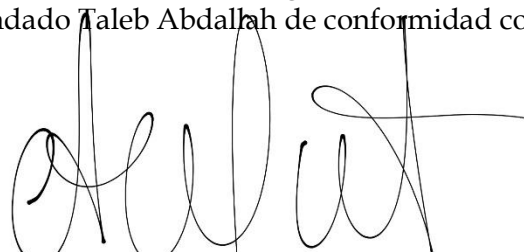
La parte ejecutada el 31 de julio, consignó a órdenes de este Despacho \$28'730.350, **monto que abarca la totalidad de la obligación** (arch. 0024 fl. 6 y arch. 0036), en ese orden de ideas y consonante a que el pago se realizó de manera extemporánea el Despacho dio aplicación a lo regulado en el inciso 3° del Art. 461 ibídem, ergo, no luce desacertado lo resuelto en el auto objeto de discordia toda vez que se profirió en total apego de las disposiciones anteriores.

En gracia de cualquier discusión se advierte que los montos de capital aquí perseguidos no son merecedores de intereses de ninguna clase, por lo que tales réditos no aumentan y como quiera que el título de depósito judicial allegado al proceso cumple en su totalidad con la orden de apremio, fácil es concluir que la providencia materia de cesura se debe mantener.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER del auto adiado el 16 de agosto de 2023.
2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
3. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
4. Ordenar la entrega del título judicial que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandante en esta demanda principal, por valor de \$28.730.350,00.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar en su oportunidad el expediente.
7. ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado JUAN DAVID CASTRO AVELLANEDA, como apoderado del demandado Taleb Abdallah de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (2),



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1169 demanda acumulada**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía de la demanda acumulada, en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de la arrendadora Inmobiliaria A.J.M. & Compañía Limitada) y en contra de TALEB ABDALLAH, AZIZ NAJAH JABER ABDALLAH y RAFAT AHMED GHOTME GHOTME por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$17'569.200 M/Cte., por concepto de cuatro cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2021 a noviembre de 2021, cada uno por valor de \$ 4'392.300 M/Cte.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto a TALEB ABDALLAH en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 ídem, el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 íbidem.

Notifíquese esta providencia a AZIZ NAJAH JABER ABDALLAH y RAFAT AHMED GHOTME GHOTME, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 íbidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto.

DECRETAR el emplazamiento en los términos del Art. 108 íbidem, **secretaria** proceda a INCLUIR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Se reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0777**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1065**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1223**

Se evidencia que el auto mediante el cual se negó la terminación por pago total, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejarán sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 22 de septiembre de 2023.
2. En su lugar,
  - 2.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso
  - 2.2 Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
  - 2.3 Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
  - 2.4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
  - 2.5. Sin condena en costas.
  - 2.6. Archivar en su oportunidad el expediente.
3. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-1369**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3 del auto adiado el 22 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la pretensión frente a los intereses de plazo tiene sustento en la carta de instrucciones del pagare base de la presente ejecución que se encuentra en el anverso del mismo, donde el demandado autoriza a la demandante, para llenar los espacios en blanco; que en el numeral tercero se manifestó lo siguiente: *“El valor de los intereses estará integrada por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor”*; Otro sustento que surge de la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral sexto invoca que: *“la fecha de creación del pagare será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título...”* Lo anterior, indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no se expresa textualmente en la carta de instrucciones que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por el contrario, faculta para diligenciarse con todos los conceptos adeudados por el titular de la obligación; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho segundo del escrito.

Por ello, solicita se revoque el proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo señalados en la pretensión primera.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo que respecta a los intereses, imperioso es señalar que estos son el costo del dinero o el fruto de un capital causado en una unidad determinada de tiempo, estos pueden ser legales si su origen nace por disposición de la ley o convencional si surge por pacto de las partes y dependiendo del tiempo en que se generen, estos pueden ser de plazo o de mora, los primeros se generan entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta; los segundo entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de su pago.

Ahora bien, como la discordia gira en torno al pago de intereses causados en un título valor, debemos remitirnos a la definición legal de estos, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (énfasis del Despacho).

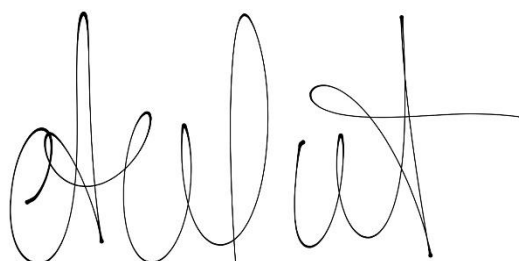
Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el documento base de la presente ejecución es un Pagaré que en su tenor literal consigna que el deudor se compromete a pagar al acreedor la suma de \$ 1'943.465 por concepto de intereses remuneratorios. El documento, fue creado el 27 de julio de 2023 y la fecha de vencimiento de las obligaciones se pactó para el día 27 de julio del 2023, quiere esto decir, que la fecha en que se creó el pagaré y la data en que se eligió el pago, es idéntica, por lo que, pese a que en el título se pactó el pago de una suma de dinero por concepto de intereses plazo, no es procedente ordenar su pago, en tanto, no se generaron; esto atendiendo el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que antes del diligenciamiento del pagaré ya se habían concebido unos haberes, ya que consentir que las fechas de creación y vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el título, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón a la censora, el Juzgado dispone:

NO REPONER el numeral 3 del auto adiado el 22 de septiembre del 2023.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.